



Expediente: CEDHV/2VG/COR/0412/2023

Recomendación 75/ 2024

Caso: Privación ilegal de la libertad cometida por Policías Municipales de Mariano Escobedo

Autoridades Responsables: H. Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	7
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	10
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
IX. PRECEDENTES	16
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	17
RECOMENDACIÓN N° 75 /2024	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado **CEDHV/2VG/COR/0412/2023**¹, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN N° 075/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARIANO ESCOBEDO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM)³; 4 párrafo décimo segundo y décimo tercero, 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave(CPEV)⁴; 17, 18, 19, 61, 151 fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de Marzo de 2023 signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... **Artículo 115. ...I.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...

⁴ **Artículo 4. ...**En el Estado, todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las Leyes que de ella emanan... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando el enfoque de la seguridad humana, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y prevención temprana de los problemas del desarrollo, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos... La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley... **Artículo 76.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a... toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal... quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, [...]
4. Sin embargo, la identidad de testigos y personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo las consignas T o PI, respectivamente, y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 14 de junio de 2023 esta Comisión recibió el escrito signado por V1, mismo que en lo medular se transcribe a continuación:

"[...] por medio de la presente manifiesto deseo interponer una queja ante esta comisión en contra de los elementos de la Policía Municipal de Mariano Escobedo debido a que fui víctima de violación de mis derechos y garantías entre otros por parte de la empresa Bodega Aurrera, empleados del mismo establecimiento (no identificados), y elementos de la Policía Municipal de Mariano Escobedo a bordo de la patrulla [...] (no identificados) quienes realizaron actos en contra mía, motivo por el cual se interpuso la denuncia correspondiente ante la UIPJ ORIZABA DISTRITO XV con carpeta de investigación [...]; ya que debido a esto me vi afectado psicológica, emocional, económicamente, entre otros así mismo como de manera indirecta mi familia se vio afectada por esta situación, es por ello que acudo ante ustedes para solicitar su apoyo y orientación para llevar acabo el debido proceso correspondiente que esta situación amerita, a continuación hago la narración de los sucesos y anexo la evidencia correspondiente para demostrar que

⁵ **Artículo 17.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado... **Artículo 18.** El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles: **I.** El Presidente Municipal; **II.** El Síndico, y **III.** Los Regidores... **Artículo 19.** Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley... **Artículo 61.** Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos... **Artículo 151.** Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo: ...**I.** El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales...

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

me encuentro en calidad de víctima y así poder identificar a las personas que vulneraron mi integridad y pedir la reparación y sanción correspondiente para que de esta forma no quede impune, esperando poder contar con su apoyo me pongo a sus atentas ordenes sin antes agradecerles, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo quedando al pendiente para cualquier indicación.

El día miércoles 26 de abril del 2023, siendo aproximadamente las 10:00 am, acudí como cliente a realizar compras de insumos de primera necesidad (despensa) a las instituciones comerciales de NUEVA ALMACENES AURRERA S.A. DE C.V ubicadas entre camino a Chicola y Carretera a Santa Ana #228 Colonia Rancho Puerta Grande, 94420 Mariano Escobedo, Ver. Donde después de realizar el pago de la mercancía en la caja 2 aproximadamente a las 9:30 horas se suscitaron los siguientes hechos:

Aproximadamente a las 9:40 horas del 26/04/2023, me disponía a retirarme de las instalaciones (sin salir del establecimiento) cuando fui abordado por [...], quien sin darme su nombre y sin mostrar credencial o gafete, se identificó verbalmente como empleado de vigilancia del establecimiento de Bodega Aurrera ordenándome mostrar el contenido de mis mochilas y maleta, así como de cooperar para realizarme una revisión corporal ya que vía radiofrecuencia le informaron que a través del circuito cerrado de televisión presuntamente observaron que yo oculté mercancía en una de mis mochilas y no realice el pago correspondiente, ante esto comente que la acusación era falsa pero accedí a que se revisaran mis pertenencias y mis tickets de compra para demostrar que no ocultaba ninguna mercancía, no se me realizó al momento ninguna revisión ya que acudió al lugar un segundo [...] y lentes sobre la cabeza, ambos se negaron a identificarse y me exigieron que indicara en donde había yo dejado la mercancía que según ellos intentaba robar, ya que de lo contrario llamarían a la policía, les pedí identificarse y me respondió la femenina “YO NO TENGO PORQUE IDENTIFICARME PORQUE PARA EMPEZAR NI TE CONOZCO” e insistió “NO ME VOY A IDENTIFICAR CONTIGO”, ante esto intente dialogar y comente que no estaba robando nada, haciéndome esperar una revisión.

Al no dejarme salir llame al servicio de emergencias, al teléfono 911 donde me atendió la operadora número 11 a quien le solicite apoyo ya que me estaban reteniendo contra mi voluntad en ese lugar, durante la llamada aproximadamente en el segundo 22 la mujer de camisa amarilla comenzó a llamarme “ratero” en voz alta exhibiéndome públicamente y a modo de que la operadora y los clientes que pasaban por el lugar escucharan que yo estaba robando, motivo por el cual me sentí ofendido, humillado, discriminado, e impotente ante la acción de la mujer, le pedí que no me faltara al respeto ya que estaba yo en llamada, y le comente que las llamadas al 911 las graba la misma dependencia, a lo que me respondió que ella también había “llamado a la patrulla” y posterior se retiró del lugar sin corroborar si yo en verdad estaba robando y ya no regresó.

Aproximadamente a las 9:50 horas arribó al lugar la patrulla [...] de la Policía Municipal de Mariano Escobedo con dos presuntos oficiales de policía quienes no se identificaron, portando uniformé no acorde a sus funciones ya que usaban pasamontañas que les cubría el rostro excepto los ojos y armas largas, llegando al lugar para dialogar con el masculino de camisa blanca SIN PRESTARME A MI LA ATENCIÓN SOLICITADA VÍA 911.

EN NINGÚN MOMENTO ME PROPORCIONARON EL APOYO QUE SOLICITE AL SERVICIO 911 NI TAMPOCO SE ESCLARECIÓ QUE EL DELITO DEL QUE SE ME ACUSABA ESTUVIERA OCURRIENDO EN ESE MOMENTO, motivo por el cual fui ignorado.

Posterior uno de ellos realizó una llamada telefónica mientras el otro discretamente me tomaba fotografías, al finalizar la llamada procedieron a arrestarme sin identificarse, sin descubrirse el rostro sin decirme cual era el motivo por el cual estaba siendo detenido y sin decirme cuales eran mis derechos, cuestioné al presunto oficial la razón de mi arresto a lo que el policía que me estaba poniendo los candados de mano me respondió textual, “YA TE LA SABES, POR QUERER HACERTE EL CHISTOSITO”, posteriormente seguí cuestionando la razón de mi detención y llame al oficial “compañero” en actitud amistosa, a lo que este me respondió “NO SOMOS COMPAÑEROS, NO SOMOS IGUALES”, a lo que me sentí discriminado y humillado por [...], todo esto ante la vista de los clientes del establecimiento y algunos empleados del mismo lugar.

Una vez esposado fui llevado y SUBIDO CONTRA MI VOLUNTAD Y A LA FUERZA A LA PATRULLA [...] y uno de los policías quien me despojo de mis pertenencias ROMPIÓ MI MALETA con la mercancía que llevaba dentro (productos de primera necesidad para consumo mío y de mi familia).

Fui trasladado a los separos del municipio de Mariano Escobedo y NADIE EN REPRESENTACIÓN DE LA TIENDA O PERSONA ALGUNA ACUDIÓ A LOS SEPAROS MUNICIPALES A REALIZAR NINGUNA ACUSACIÓN FORMAL, fui presentado ante el guardia de estos mismos separos a quien explique que no estaba robando nada y accedí a que se revisara y cotejara mi mercancía que traía y los tickets de compra, pero solo se me hizo una revisión física sin encontrar nada de lo que ellos aseguraban tomé sin pagar.

Posteriormente, el encargado de los separos me dio a firmar documentos y me negué a firmarlos, ante esto el mismo policía que me esposó anteriormente, me tomó del brazo jalándome en dirección hacia la celda insinuando, mediante gestos: puño cerrado y golpe al aire, que me golpearía adentro de la misma si no accedía a firmar, ante esta acción firme la documentación, SE ME NEGÓ EL PODER LLAMAR A ALGUN FAMILIAR para avisarle de la situación en la que me encontraba en contra de mi voluntad, pude comunicarme con mi esposa porque en ese momento recibí su llamada y la respondí sin el consentimiento de ellos, le comente a mi familiar en donde estaba y lo que estaba pasando, el policía que me esposó anteriormente me quitó mi teléfono y converso directamente con mi esposa diciéndole textualmente lo siguiente: “SEÑORA, LE EXPLICO, BUENAS TARDES. LA MISMA TIENDA PIDIO EL APOYO YA QUE TIENEN FOTOGRAFÍAS DE SU ESPOSO DONDE FUE AGARRADO EN ORIZABA LA VEZ PASADA,

ENTONCES POR LO MISMO, POR REINCIDIR ES QUE LO TRAJIMOS, NO POR OTRA COSA. NADA MAS ESTA AQUÍ EN CALIDAD DE PRESENTADO, NO POR OTRA COSA”.

Después de esto fui encerrado en la celda y se me comento que estaba detenido por ALTERAR EL ORDEN PUBLICO Y POR ULTRAJE A LA AUTORIDAD, y que me encontraba “fichado” y “boletinado” por robo y que el establecimiento procedería en mi contra si no pagaba inmediatamente una multa y sería trasladado al centro penitenciario “La TOMA” ubicado en el municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz.

Los policías que me detuvieron se retiraron del lugar haciendo burlas y riéndose mientras me miraban a lo lejos, horas después, mi esposa se presentó en los separos municipales y el guardia le exigió la cantidad de \$[...] por mi liberación, mi esposa se retiró de las instalaciones y una vez que se fue el guardia abrió mi maleta sinistrada y tomo fotografías a la mercancía que esta contenía, y alcance a escuchar sonidos provenientes de su celular propios de la aplicación de WhatsApp por lo que deduje que se encontraba enviando fotografías de mis pertenencias a un tercero y le exigi que desistiera de esa actividad a lo que hizo caso omiso y prosiguió con esa actividad.

Encerrado en ese lugar comencé a tener un episodio de [...] desencadenando una gran desesperación e impotencia ante los hechos que habian ocurrido, reuní tal nivel de [...] utilizando mi playera para [...] El guardia se percató de lo que ocurría, procedió a quitar la playera y a golpearme con su mano en mi pecho mientras realizaba los insultos altisonantes.

Un lapso de tiempo después se presentó un uniformado identificándose sin decir su nombre como COMANDANTE DE LA POLICÍA DE MARIANO ESCOBEDO y de ambas partes se le hizo de conocimiento de la situación y se le dio a conocer que no se me encontró ningún indicio de la comisión de algún delito. EN NINGÚN MOMENTO ORDENO LA LIBERACIÓN INMEDIATA de mi persona, solo se retiró del lugar para no regresar.

Posterior mi familiar regresó para pagar la cantidad de \$[...] que se le exigía y se le pagó en mano al guardia de los separos y fui puesto en libertad. Al salir de ese lugar, cuadras adelante nos dio a alcance una patrulla de la misma policía y sus tripulantes comenzaron a lanzar burlas e insultos desde el interior de esta para posterior retirarse con rumbo desconocido [...]”⁷ [Sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B) de la CPEUM; 67 fracción II inciso b) de la CPEV; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁸, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

⁷ Fojas 03-06 del expediente.

⁸ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

9.1 En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser actos u omisiones de naturaleza administrativa que violan los derechos a la libertad personal, integridad personal, intimidad, seguridad jurídica y propiedad.

9.2 En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos municipales.

9.3 En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

9.4 En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 26 de abril de 2023 y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 14 de junio de 2023. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son los siguientes:

10.1 Si, el 26 de abril de 2023, Policías Municipales de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave violaron el derecho a la libertad personal de V1.

10.2 Si, el 26 de abril de 2023, Policías Municipales de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave le tomaron fotos ilegalmente a V1.

10.3 Si, el 26 de abril de 2023, Policías Municipales de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave dañaron una maleta perteneciente a V1.

10.4 Si, el 26 de abril de 2023, en la Comandancia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave, Policías Municipales le negaron a V1 su derecho a realizar una llamada telefónica.

10.5 Si, el 26 de abril de 2023, en la Comandancia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave, Policías Municipales violaron la integridad personal de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. Con el fin de demostrar el planteamiento de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

11.1 Se recibió la queja de V1.

11.2 Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

11.3 Se recabaron testimonios.

11.4 Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

12. En ese sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados: -

12.1. El 26 de abril de 2023, elementos de la Policía Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave violaron el derecho a la libertad personal de V1.

12.2. No se acredita que, el 26 de abril de 2023, Policías Municipales de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave le tomaran fotos a V1.

12.3. No se acredita que, el 26 de abril de 2023, Policías Municipales de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave dañaran una maleta perteneciente a V1.

12.4. No se acredita que, el 26 de abril de 2023, en la Comandancia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave, Policías Municipales le negaran a V1 su derecho a realizar una llamada telefónica.

12.5. No se acredita que, el 26 de abril de 2023, en la Comandancia Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave, Policías Municipales violaran la integridad personal de V1.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza

vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁹.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁰ mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves¹¹, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz¹².

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁴.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a la víctima.

⁹ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹¹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Véase: Gaceta Oficial del Estado, *DECRETO NÚMERO 247 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE*, de 19 de diciembre de 2022, Núm. Ext. 502, transitorio segundo, disponible en: https://sisditi.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=4999.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre la presunta violación al derecho a la intimidad de V1.

18. En el presente caso, V1 refirió que el 26 de abril de 2023 fue detenido ilegalmente por Policías Municipales, en la ciudad de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave. Asimismo, indicó que en el transcurso de su detención fue fotografiado, sin su autorización, por uno de los elementos aprehensores.

19. Por su parte, la autoridad municipal negó haberle tomado fotos a V1. En ese sentido, en el expediente que se resuelve no se cuenta con evidencias que desvirtúen la negativa de la autoridad.

- **Sobre la presunta violación al derecho a la propiedad de V1.**

20. Por otra parte, V1 manifestó que, al momento de su detención, los Policías Municipales de Mariano Escobedo le quitaron una maleta que traía consigo y la rompieron. No obstante, no se cuentan con pruebas para acreditar dicha violación a los derechos humanos del quejoso.

- **Sobre la presunta negativa a V1 de realizar una llamada telefónica.**

21. Por otro lado, V1 refirió que estando detenido en la Comandancia Municipal de Mariano Escobedo solicitó que le permitieran realizar una llamada telefónica para informar a sus familiares que se encontraba detenido. No obstante, indicó que le fue negada su petición y que, solo porque T-1 le marcó a su celular, fue que aprovechó a contestar la llamada e informarle lo ocurrido.

22. Por su parte, la autoridad municipal informó que en ningún momento se le negó al quejoso su derecho a realizar una llamada telefónica, tan es así que tuvo la oportunidad de llamarle a un familiar (T-1). En ese sentido, no se cuenta con evidencias que desvirtúen el dicho de la autoridad.

- **Sobre la presunta violación a la integridad personal de V1.**

23. V1, señaló que estando detenido en la Comandancia Municipal de Mariano Escobedo le dio un ataque de ansiedad y por ello intentó usar su playera para obstruir sus vías respiratorias, sin embargo, el Oficial de Guardia se percató de ello, le quitó la camisa, lo golpeó en el pecho y lo insultó.

24. En relación a ello, la autoridad municipal informó que el quejoso fue entregado a T-1 quien, de su puño y letra, señaló que recibió a su familiar en buen estado físico. Aunado a lo anterior, V1 manifestó a un Visitador Adjunto adscrito a este Organismo que, derivado del golpe que recibió, no presentó ninguna lesión. En ese orden de ideas, no se cuenta con evidencias de que Policías Municipales de Mariano Escobedo hayan violado la integridad personal de V1.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

25. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

26. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas¹⁵.

27. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁷. Así una violación de estos numerales acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1.¹⁸

29. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan ser

¹⁵ SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014*, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹⁷ Corte IDH. *Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 53.

¹⁸ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad¹⁹.

A. Manifestación de V1

30. En el presente caso, V1 manifestó que, aproximadamente a las 10:00 horas del día 26 de abril de 2023, acudió como cliente a realizar compras de insumos de primera necesidad a la instalación comercial denominada “NUEVA ALMACENES AURRERA S.A.DE C.V.” ubicada entre camino a Chicola y Carretera a Santa Ana, número 228, Colonia Rancho Puerta Grande en el Municipio de Mariano Escobedo.

31. Por lo que, después de realizar el pago de la mercancía seleccionada, se disponía a retirarse del lugar cuando fue abordado por PI-1, quien es el encargado de vigilancia, mismo que le ordenó mostrar el contenido de sus mochilas y le solicitó su cooperación para realizarle una revisión corporal ya que vía radio le informaron que lo vieron ocultando mercancía en una de sus mochilas y no realizó el pago correspondiente.

32. En ese sentido, la víctima manifestó que era falso y accedió a la citada revisión en conjunto con su ticket de compra. Lo anterior, con la finalidad de verificar los productos que se llevaba. Empero, esa revisión no se llevó a cabo dado que acudió un segundo empleado quien le exigió que le dijera en donde había dejado la mercancía, ya que de lo contrario llamarían a la policía, ante esto V1 intentó dialogar con ellos y les comentó que no estaba robando nada.

33. En ese orden de ideas y toda vez que no lo dejaban salir del establecimiento, la víctima llamó al 911 ya que los empleados lo estaban reteniendo en contra de su voluntad y, durante la llamada, un empleado le dijo que también ya habían solicitado el apoyo de la policía. Arribando minutos después la patrulla con número económico [...] de la Policía Municipal de Mariano Escobedo con dos elementos que no se identificaron y quienes después de haber recibido una llamada, se lo llevaron detenido sin decirle el motivo.

34. La víctima refiere que, posteriormente, fue trasladada a las instalaciones de los separos de la Policía Municipal de Mariano Escobedo y, una vez en el lugar, solicitó que fuera revisada y cotejada la mercancía con el ticket de compra para acreditar que no se había robado nada; sin embargo, los policías procedieron solo a realizar una revisión corporal sin encontrarle nada de lo que supuestamente robó. Después fue encerrado en una celda y se le comentó que estaba detenido por alterar el orden público y por ultrajes a la autoridad.

¹⁹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití... .. *cit.* (nota 25) párr. 57.

35. Finalmente, horas más tarde acudió T-1 a los separos y le dijeron que tenía que pagar una multa por la cantidad de \$[...] ([...] 00/100 M.N) o cumplir su arresto por 36 horas. Agrega que finalmente fue él quien pago la multa pero para obtener su libertad su esposa tuvo que firmar un documento en donde tuvo que escribir lo que le dictaron en el sentido de que lo recibe en buenas condiciones físicas.

B.Análisis de la detención.

36. La Presidenta Municipal de Mariano Escobedo informó que, el 26 de abril de 2023, elementos de la Policía Municipal recibieron un llamado de auxilio de C-4, donde se les informó que requerían su apoyo en el comercio denominado “Bodega Aurrerá”, toda vez que PI-1, quien es el encargado de vigilancia del citado establecimiento intervino a la víctima ya que por las cámaras de circuito cerrado se le observó con una actitud sospechosa.

37. Por lo anterior procedieron a trasladarse al lugar de los hechos ubicado en Carretera Santa Ana y camino a Chicola a bordo de la patrulla [...] y, al arribar, se entrevistaron con PI-1, quien les informó que V1 intentó sustraer cosas de la tienda e irse sin pagar y que no era la primera vez que lo intentaba hacer.

38. Por lo que, la autoridad procedió a detener a V1 para inmediatamente trasladarlo e ingresarlo a los separos de la Comandancia Municipal de Mariano Escobedo, esto por violar el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno, específicamente por alterar el orden en lugares públicos y privados.

39. Sin embargo, la detención de V1 ocurrió después de la supuesta comisión del acto delictivo. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN sostuvo, al resolver el amparo directo en revisión 3463/2012 que, por regla general, cualquier detención debe estar precedida por una orden judicial²⁰. Las excepciones a esa regla son el delito flagrante y el caso urgente.

40. Estos conceptos deben interpretarse de manera restringida, de modo que tengan un alcance limitado y no puedan utilizarse para convalidar actos arbitrarios de las fuerzas de seguridad del Estado. Sobre este extremo, la Primera Sala ha sostenido que:

“Un delito flagrante es aquel (y solo aquel) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor”.²¹

²⁰ SCJN. Amparo directo en revisión 3463/2012, sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por la Primera Sala, párr. 77.

²¹ *Ibidem*, párr. 97.

41. En este orden de ideas, una detención en flagrancia ocurre cuando: i) la autoridad puede aprehender al aparente autor del delito, si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante; o ii) la autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado²².

42. De acuerdo con lo anterior, V1 fue detenido después de que los elementos de la Policía Municipal de Mariano Escobedo recibieran la llamada de auxilio y de que PI-1 lo señalara por intentar robar productos de la tienda, por lo que, las conductas descritas por la autoridad que dieron origen a la detención de V1 no se ajustan a la flagrancia. Por lo tanto, al no haberse actualizado el supuesto de flagrancia, procedía realizar un control preventivo provisional.

43. El control preventivo provisional consiste en la intervención temporal al derecho a la libertad de una persona con la finalidad de evitar la consumación de un delito. La autoridad puede realizar este acto de molestia cuando: 1) existe un señalamiento directo de que una persona está cometiendo un delito que no es obviamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento de la policía con el individuo; o 2) el comportamiento del individuo da lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal²³.

44. Asimismo, es importante dejar claro que la finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad²⁴. La realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique.

45. En este sentido, los elementos de la Policía Municipal de Mariano Escobedo debieron practicar un control preventivo que evitara –en cualquier caso– la consumación de una presunta conducta delictiva²⁵.

46. No obstante, la autoridad municipal se limitó a dar por cierto lo manifestado por PI-1, sin constatar si efectivamente V1 intentó robar artículos de la tienda comercial. Por lo tanto, al no tener elementos que pudieran configurar la comisión de un delito flagrante, debieron dejar que la víctima se retirara del lugar y no detenerlo, ya que no había un motivo para ello.

²² *Ibidem*, párr. 105.

²³ *Ibidem*, párr. 107.

²⁴ Tesis: 1a. XXVI/2016 (10a.), Primera Sala SCJN, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014.

²⁵ *Ibidem*, párr. 118; *Supra* nota 30 párr. 105.

47. Por los hechos antes señalados, esta Comisión concluye que el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo es responsable de violar el derecho a la libertad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 de la CADH, 16 y 21 de la CPEUM.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

48. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

49. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

50. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

51. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1, así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

RESTITUCIÓN

52. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

53. Por eso, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$[...] ([...] 00/100 MN), mismos que de acuerdo al Recibo Oficial número 08081 de fecha 26 de abril de 2023, expedido, por el H. Ayuntamiento Constitucional de Mariano Escobedo, le fueron cobrados por concepto de la multa que le fue impuesta de manera injustificada para obtener su libertad.

SATISFACCIÓN

54. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

55. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

56. En el supuesto de que ya exista algún procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

57. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

58. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo deberá colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de

Investigación [...], del índice de la Fiscalía Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial, Orizaba, Ver., iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por V1.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

59. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

60. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

61. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente sobre el derecho a la libertad personal y, deberán evitar que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en violaciones a derechos humanos análogas a las que son materia de esta Recomendación.

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

63. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la libertad personal. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 23/2020, 33/2020, 42/2020, 47/2020, 53/2020, 70/2020, 109/2020, 131/2020, 135/2020, 140/2020, 01/2021, 10/2021, 17/2021, 19/2021, 46/2021, 49/2021, 72/2021, 06/2022, 16/2022, 27/2022, 52/2022, 63/2022, 65/2022, 11/2023, 57/2023, 07/2024, 31/2024 y 42/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

64. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, inicios b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 5, 15, 16, 25, 176 fracción VI y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 75 /2024

AL H. AYUNTAMIENTO DE MARIANO ESCOBEDO,

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a.** Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b.** Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$[...] ([...] 00/100 MN) que le fuera cobrada el 26 de abril de 2023 con motivo de la multa impuesta de manera injustificada para obtener su libertad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas
- c.** En los términos señalados en la presente Recomendación, deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditadas, mismo que deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Número 259 de

Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d. Colaborar con la Fiscalía General del Estado para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Cuarta en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XV Distrito Judicial, Orizaba, Ver., iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por V1. Ello, con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e. Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la libertad personal. Asimismo, deberá evitar respectivamente, que cualquier servidor público de ese Ayuntamiento incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f. Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley No. 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

a. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

c. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 fracción IV de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la CEEAIV, a efecto de que:



a) En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1 con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ